

título 4023 del Código Civil, el planteo de prescripción resulta improcedente.

3. — Si el reclamante sabía de la supuesta transmisión que reputa de simulada al momento de realizar una partición a la que el mismo adjudicó carácter definitivo, no cabe sino interpretar que su intención fue cerrar ahí el tema referido a la distribución de los bienes de la herencia, pues o bien debió haber agregado ese valor colacionable o no debió adju-

dicar carácter definitivo a aquella cuenta de distribución y haber formulado la pertinente reserva del derecho que luego ejerció en la presente causa. No resulta congruente reclamar la colación del valor de un bien cuyo negocio de transmisión conocía al momento de la partición, que no duda de calificar de definitiva y cuyo cuerpo general de bienes integró el valor colacionable de otro inmueble, mas no el de este cuyo valor reclama tardíamente y a contrapelo de su propia voluntad. R. S.

\* [N. del E.: ver fallo plenario y comentario en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 904, abril-junio 2011, pp. 171-200].

## Sucesión

Colación: necesidad de ser requerida por sucesor forzoso; aplicación del principio dispositivo. Prueba: conducta de las partes en el proceso; elemento corroborante de las pruebas sobre la base de los hechos alegados; indicio; eficacia. Sentencia: requisitos; facultad del juez; *iura novit curia*. Actos y hechos jurídicos; teoría de los actos propios: concepto; aplicación del principio *venire contra factum proprium nemo potest*; inexcusabilidad del error de hecho accidental. Prueba de testigos: imposibilidad de ofrecer como testigos a los parientes consanguíneos o afines en la línea vertical. Recurso de apelación: requisitos de proceder.

- CNCiv., Sala J, 6/4/2010 - "S. J., L. E. c/ S. J., R. E. s/ colación". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 12675, año XLIX, 21/1/2011, fallo 56722 [primera parte. La segunda parte se publicó en el n° 12676, del 24/1/2011]).

1. — La colación no opera de pleno derecho; es en razón del interés de cada cohe-

redero, por lo que debe ser requerida por cada sucesor forzoso en su favor. De no

ser demandada, no se calcula la donación en la hijuela del colacionado (art. 3478, C. C.).

2. — Por aplicación del principio dispositivo, la decisión de los magistrados debe ser congruente con la forma como ha quedado trabada la litis, no debiéndose ir más allá de las pretensiones que fueron formuladas. Es decir que la sentencia debe ajustarse estrictamente a las cuestiones articuladas que, en principio, fueron fijadas en el escrito de demanda y en la contestación respectiva.

3. — Frente a la invocación de las normas jurídicas, el juez decidirá cuáles son aplicables al caso *—iura novit curia—*, mas sin olvidar y ajustándose a la base fáctica expuesta por las partes.

4. — Las conductas de las partes en el proceso solo pueden ser entendidas como indicio o elemento corroborante de las pruebas sobre la base de los hechos alegados. En modo alguno, la actitud que una parte asuma en el proceso permite modificar los términos en que se trabó la controversia.

5. — La eficacia del indicio, aunque derive a partir de un solo hecho, tiene virtualidad para producir convicción, conforme con la naturaleza del juicio.

6. — El error es inexcusable, en nuestro caso, porque proviene de la propia negligencia de la parte al no informarse con más precisión respecto de la situación que ella consideraba que era de donde surgía el dinero donado. El error no ha recaído sobre la naturaleza del acto (art. 924,

C. C.), ni sobre su objeto (art. 927, C. C.), ni sobre la causa principal, ni sobre las cualidades esenciales de la cosa (art. 926, C. C.), ni sobre la persona del otro en los actos jurídicos bilaterales (art. 925, C. C.). El principio de la inexcusabilidad del error de hecho accidental rige para nuestro caso.

7. — Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas —no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión— por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante. Se exige legalmente que se indiquen, se pateticen y analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada.

8. — Como define la teoría de los actos propios, las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, siendo inadmisibles las pretensiones que ponen al pretensor en contradicción con sus propios comportamientos anteriores jurídicamente relevantes. Nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros interesados una expectativa de comportamiento futuro, por aplicación del principio *venire contra factum proprium nemo potest*. No puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

9. — La Ley Procesal no permite ofrecer como testigos a los parientes consanguíneos o afines en la línea vertical, de modo

que debió articularse de otra forma la prueba de este hecho, en caso de haber existido. A. T.

## Sucesión

Derechos y acciones hereditarias: remate en pública subasta; procedencia.

- CNCiv., Sala C, 24/8/2010 - "P., M. M. L. c/ Z., J. A. s/ ejecución de acuerdo". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 12744, año XLIX, 6/5/2011, fallo 56829).

1. — El Código Civil no impide la enajenación en pública subasta de los derechos y acciones sobre bienes hereditarios (art. 2337, C. C.) y, por lo tanto, es de aplicación el principio de que todo aquello que no está prohibido está permitido. Por ello, se entiende que, si, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1327, 1435, 1444 y concordantes del citado cuerpo normativo es, posible subastar derechos y acciones en tanto y en cuanto estos se encuentren en el patrimonio del deudor, nada impide que se subasten derechos hereditarios del accionado en el marco del proceso ejecutivo, y a este le corresponde una cuota parte sobre el bien que se denuncia como integrante del acervo, tal como sucede en esta litis.

2. — Dado que no se halla prohibida la enajenación de los derechos hereditarios (art. 2337, C. C.), y, en la medida

en que resultan susceptibles de transacciones se hallan dentro del comercio jurídico (art. 953, C. C.), resulta fuera de toda discusión que pueden ser objeto de un contrato de cesión, donde no se transmite la calidad de heredero —que es inherente y personalísima— sino los derechos y obligaciones sobre la parte alícuota que en la universalidad conciernen al heredero, sin consideración al contenido particular de los bienes que integran el acervo hereditario (arts. 1184, inc. 6, 2160 y 3322, C. C.). En consecuencia, si es posible la cesión de derechos hereditarios (art. 1444, C. C.) y este, precisamente, es el modo como se designa en la economía del Código a la transmisión por venta —*v. gr.* operación de cambio por un precio— de derechos, es factible la venta en pública subasta judicial, tornándose aplicable la previsión inserta en el artículo 1435 del fonal; máxime cuando el art. 1327 autoriza expresamente la ven-